



107

98

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	2015-00537
Demandante:	Gonzalo León Ruiz
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El abogado **Hugo Orlando Azuero Guerrero**, en calidad de apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep**, presentó recurso de apelación el día 3 de abril de 2017 en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 29 de marzo de 2017 por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

Consideraciones

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)”***

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

Resuelve

Primero. Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación.

Segundo. Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Tercero. El Despacho evidencia que en el contenido del acta de la audiencia inicial calendarada el 29 de marzo de 2017, en el numeral décimo relativo a la determinación de los recursos en contra de la providencia proferida señaló:

“10. RECURSOS

Apoderado parte actora: Propone recurso de apelación contra la anterior decisión (Mnuto: 55:30).



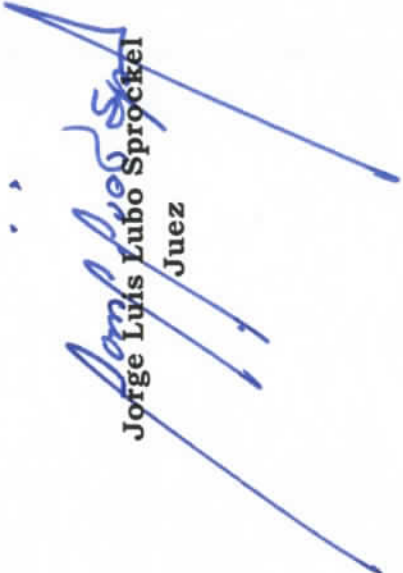
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*Esta decisión queda notificada a las partes en estrado.*¹

Verificado el contenido del audio en el disco compacto que acompaña la respectiva acta se puede evidenciar que el abogado **Juan Martínez Cifuentes**, al ser notificado el contenido de la decisión contenida en la sentencia dictada en el marco de la audiencia inicial, manifestó estar conforme con la decisión y no interpuso recurso de apelación.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corrige el contenido del acta calendarada el 29 de marzo de 2017 en el contenido del numeral décimo (10º) en el sentido de indicar que el abogado **Juan Martínez Cifuentes** no presentó medio de impugnación alguno en contra de la sentencia proferida en el marco de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

¹ Folio 95 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **8 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELÉZ RUBIANO
SECRETARIA